



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ARAUJO PERDOMO C.C 12.435.789.
LUIS ALEJANDRO ARAUJO PERDOMO C.C.
1.020.732.060.
MARIA ALEXANDRA ARAUJO PERDOMO C.C.
52.890.367.
DEMANDADO: BUEN HOGAR LTDA C.C. 900.099.677-6.
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00115 00.
FECHA: 29 ENE 2021

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numeral 2, 4, 5, 6 y 7, artículo 88, artículo 90 numeral 1, 6, 7 y 206 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020:

- 1.- No se indica el domicilio de la entidad demandada BUEN HOGAR LTDA, según indica el artículo 82 numeral 2 del CGP, lo que se debe subsanar.
- 2.- De conformidad al artículo 378 del CGP, solo se puede demandar si se ha efectuado la inscripción del título en el registro. De la lectura de los hechos en la demanda, se evidencia que dicha inscripción no se ha surtido. Debiendo la parte demandante subsanar lo anterior, a fin de poder admitir la demanda.
- 3.- Encuentra el Despacho, que la pretensión primera no es concordante con el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente pues solicita la cancelación de un fideicomiso, excluyente con el proceso que se pretende iniciar.
4. Se indica que la demandada adquirió el inmueble apartamento 801 del Edificio Titanium objeto de litigio, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 190-26677 y 190-54237 y ellos no se aportaron al proceso y son diferentes a los folios de matrícula inmobiliarias aportados. Por lo que deben aportar dicha prueba para acreditar la titularidad de derechos real de dominio del inmueble e inscripción de la compra realizada.
- 5.- También observa el despacho que, se hace necesario que se estime razonadamente bajo juramento el valor que solicita se le reconozca como indemnización de perjuicios, en estricta aplicación del artículo 206 del C.G.P.

6.- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en estricta aplicación del artículo 90 numeral 7 CGP.

7.- No se indicó en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificados los demandantes, diferentes al del apoderado.

Por lo anterior procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que subsane los aspectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

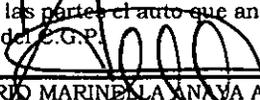
TERCERO. - Reconózcase al doctor Armando Jaime Vega Molina, como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. <u>001</u>	Hoy <u>01 FEB 2021</u>
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
 INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria	